

Resolución 39/2001

Establécese, para el caso de afiliados al sistema de capitalización, que una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, deberán transferir periódicamente los fondos hacia la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que se encontrará afiliado el trabajador antes del quinto día hábil previo a la finalización de cada mes.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) N° 2147/00, la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 y el Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 2, del artículo 8°, de la Ley del Visto establece que cuando el daño sufrido por un trabajador le ocasiona una disminución permanente de su capacidad laborativa igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), la Incapacidad Laboral Permanente será Total.

Que el artículo 10 de la misma Ley, estipula que si el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente Total necesita la asistencia continua de otra persona, para realizar los actos elementales de su vida, debe ser declarado Gran Inválido.

Que la Incapacidad Laboral Permanente Total, tiene carácter definitivo una vez transcurridos los TREINTA Y SEIS (36) meses de la situación de provisoriedad, plazo que podrá extenderse por un término máximo de VEINTICUATRO (24) meses más, sin que el trabajador se haya rehabilitado.

Que el artículo 17 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo dispone que el damnificado declarado Gran Inválido debe percibir una prestación de pago mensual equivalente a TRES (3) veces el valor del MODULO PREVISIONAL (MOPRE), hasta el momento de su muerte, además de las prestaciones correspondientes a la Incapacidad Laboral Permanente Total (ILPT).

Que el artículo 16, del Decreto N° 491/97, dispone que declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total de un trabajador Gran Inválido, la prestación mencionada en el considerando anterior será abonada en forma coordinada con el haber de las prestaciones dinerarias establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 24.557.

Que el mismo artículo determina que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL será la encargada de disponer el mecanismo de transferencia de los fondos desde la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o empleador autoasegurado hacia las distintas entidades responsables del pago de la prestación por Gran Invalidez.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° y Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — Para el caso de trabajadores afiliados al sistema de capitalización que hubieran optado por la modalidad de retiros programados, la Aseguradora o el empleador autoasegurado,

responsable del pago de la prestación a que se refiere el punto 2 del artículo 17 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad, deberá transferir periódicamente los fondos hacia la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a la que se encontrara afiliado el trabajador, antes del quinto día hábil previo a la finalización de cada mes.

Art. 2° — En el supuesto del artículo anterior, si el trabajador decidiese un traslado de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), la nueva Administradora deberá informar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) del traspaso y el mes a partir del cual se hace efectivo el mismo.

Art. 3° — Si el trabajador afiliado al sistema de capitalización optase por la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá remitir a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el plazo de DOS (2) días hábiles de recibido, copia del formulario de selección de modalidad de prestación presentado por trabajador y la ART deberá realizar periódicamente la transferencia del pago a la Compañía de Seguros de Retiro, seleccionada por el beneficiario, antes del quinto día hábil previo a la finalización de cada mes.

Art. 4° — A los efectos que no haya interrupción en los pagos, la Aseguradora o el empleador autoasegurado continuará abonando directamente la prestación de Gran Invalidez al trabajador afiliado al régimen de capitalización, hasta el mes en el cual la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) correspondiente le notifique que se ha procedido a liquidar las prestaciones previsionales retroactivas y, en caso de corresponder, la modalidad seleccionada. A partir del mes siguiente, comenzará a transferir los fondos a la AFJP o la Compañía de Seguros de Retiro que ésta informe.

Art. 5° — Para el caso de trabajadores no pertenecientes al régimen de capitalización, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, responsable del pago de la prestación a que se refiere el punto 2 del artículo 17 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad y recibido el formulario de selección, deberá transferir periódicamente los fondos hacia la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2 de la Ley N° 24.557, antes del tercer día hábil previo a la finalización de cada mes.

Art. 6° — La Compañía de Seguros de Retiro o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda, deberá abonar al damnificado todas las prestaciones en forma conjunta, detallando en un único recibo cada concepto.

Art. 7° — Producido el fallecimiento del damnificado, la compañía de Seguros de Retiro o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda, deberá notificar el mismo a la ART dentro de los DOS (2) días hábiles de haber tomado conocimiento de la defunción.

Art. 8° — LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP), la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, emitirán las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente resolución, dentro del ámbito de competencia respectivo.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Jorge San Martino.